

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **063** -2023-MPH/GTT

Huancayo, **05 DIC 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 004-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACION, del 28 de junio de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"*. De igual manera son competentes para *"Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley"*.

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"*

Que, por mandato del artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe (...) *"Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"*. Asimismo, el artículo 62° establece: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*. De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"*.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"*

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que *"La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*.

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, aprueba *"El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial"*. (El énfasis es nuestro).

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

A. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 26 de setiembre del 2022, mediante acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa F4A-406, conducido por el Sr. NUÑEZ ALLER MARCO ANTONIO, identificado con DNI N° 20047142, adscrito a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y



SERVICIOS MULTIPLES SEÑOR DE MURUHUY N° 1 S.A., a quien se levantó el Acta de Control N° 037295, con la infracción T-18 "Conducir un vehículo de servicio de transporte por ruta distinta a la autorizada", la intervención de esta unidad vehicular se llevó en el momento que realizaba el servicio de transporte público por la Calle Real Cuadra N° 07 – Huancayo, circulando por vías no autorizadas. Asimismo, durante la misma acción de fiscalización también se levantó el Acta de Control N° 037494 (en adelante **Acta**) a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SEÑOR DE MURUHUY N° 1 S.A (en adelante, **administrado**), por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-60, por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que las vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, notificada el **27 de setiembre de 2022**, en el local del **administrado**. (El énfasis es nuestro).

Que, con fecha 04 de octubre del 2022 el administrado presenta descargo al Acta de Control N° 037494; la cual fue respondida mediante Resolución de Multa N° 60-2022-MPH/GTT, adjuntando el Informe de Instrucción N° 69-2022-MPH-GTT/A.FISCALIZACIÓN/CLHM, la cual resuelve sancionar al **administrado**, concediéndole 15 días hábiles para interponer Recurso de Apelación.

Que, con fecha 02 de diciembre del 2022, el administrado presenta apelación a la Resolución de Multa N° 060-2022-GTT/MPH, la cual fue respondida con Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2023-MPH/GM, donde resuelve FUNDANO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, asimismo RETROTRAER el procedimiento al momento de calificar el descargo presentado por el administrado y emitir final de instrucción y la resolución respectiva.

B. La conducta que se considera constitutiva de posible infracción:

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas** (...)" En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, permitidas, o aducir alegaciones."** (...) (El énfasis es nuestro).

Que, según el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6 y el artículo 8 del PAS Sumario, **el Acta tiene una doble naturaleza como medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia**, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma. (El énfasis es nuestro).

Que, la entrega del acta de fiscalización ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Supremo 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios que indica:

"6.1. **El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio." (El énfasis es nuestro).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General el artículo 259° estipula caducidad administrativa del procedimiento sancionador:

"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio." (El subrayado es nuestro).

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios (PASE), de acuerdo al artículo 14° señala:

La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (El énfasis es nuestro).





Que, del Informe Final del Instrucción N° 004-2023-MPH/GTT/AREA DE FISCALIZACIÓN, concluye y recomienda el **ARCHIVAMIENTO del Expediente Administrativo N° 274148(492634), por no haber sido notificado en el plazo establecido la resolución del procedimiento administrativo**, y al haber superado el plazo de los 09 meses, dando lugar a la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, estipulado en el artículo 259° del TUO de la LPAG. En consecuencia, del análisis de los hechos corresponde a esta autoridad, caducar y evaluar el inicio de un procedimiento sancionador de acuerdo con lo dispuesto.

C. SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO:

- El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
- A su vez, el inciso 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo; la misma que deberá ser declarada de oficio por el órgano competente acorde a lo previsto en el inciso 31 del artículo en mención.

Al respecto, Morón Urbina señala que:

"La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos.

(...)

Cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que [...] debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno."

- T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.OF. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONGASE el ARCHIVAMIENTO del procedimiento administrativo incoado por el administrado EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES SEÑOR DE MURUHUY N° 1 S.A, a través del Expediente administrativo N° 274148 (492634), relacionado con la conducta tipificada con el Código T-60, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido" según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CUISA). El cual fue registrado en el Acta de Control N° 037494, emitida el 26 de setiembre del 2022, y declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del Acta de Control N° 037494.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancaayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

ing. Raul Arquímedes Claros Barrios
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE